



RADICACION: 087583184002-2020-00385-00

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO

DEMANDANTE: IRIANIS TERESA VILLA RENTERIA

DEMANDADO: EDWIN LEE BLAKEMAN

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el presente proceso informándole que se encontraba en secretaria a fin de que fuera subsanada, la parte demandante presenta escrito de fecha 19 de febrero de 2021. Sírvase proveer. Soledad, marzo 5 de 2021.

La Secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO,
MARZO (5) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial y oteando el proceso de la referencia se tiene que Con providencia de fecha 10 de febrero de 2021, se resolvió INADMITIR la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovido por la señora IRIANIS TERESA VILLA RENTERIA, a través de apoderado judicial en contra del señor EDWIN LEE BLAKEMAN.

Estando dentro del término concedido por el despacho, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito el día 19 de febrero de 2020, en el cual se hacen solicitudes de espera por un tiempo adicional al otorgado en el citado auto, para aportar los documentos relacionados con las irregularidades advertidas en las causas de inadmisión de la presente demanda y que constituyen presupuesto esencial para pretender la admisión de este tipo de acciones, como es entre otros, el respectivo registro civil de matrimonio inscrito ante la autoridad respectiva para preste eficacia jurídica y probatoria, así como su traducción al idioma castellano. Lo anterior dado, que con ello, se demuestra la legitimación para actuar y el vínculo jurídico sobre el cual subyacen las pretensiones de las demanda. Estima el actor que en un tiempo de 15 días podría aportarlos, término que por un lado desfasa a todas luces lo reglado en el Código General del Proceso en su artículo 90 y por el otro es incierto dado que esas diligencias requieren de ciertas exigencias y solemnidades, por lo cual es difícil calcular el tiempo exacto que demore el trámite de las mismas, además que no se indica expresamente la oficina o dependencia donde puede hallarse la prueba solicitada por el despacho, la cual sea de paso advertir, que hasta la fecha, no está constituida con las exigencias de ley y no cumple con las excepciones previstas en el artículo 85 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, tales argumentos no subsanan las falencias anotadas en auto anterior, mediante el cual se inadmitió la presente demanda, por lo cual se procederá a su rechazo. Exhortando al actor que una vez reúna los documentos necesarios para formular la presente acción vuelva a someterla a reparto ante la autoridad competente.

Por lo expuesto anteriormente, se concluye que no se subsano en debida forma la presente demanda, por lo cual será rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

1. Rechazar la presente demanda, de conformidad a las motivaciones que anteceden.
2. Una vez ejecutoriado el presente proveído, devuélvase al actor la demanda y sus anexos, sin costas de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ BIAZGRANADOS
JUEZA

02.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

WhatsApp 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico (Colombia)

